

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2024-0004

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN
SERVICIO:	(SAI) SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
CEDULA / RUC:	1350554000001
DIRECCIÓN:	LA FLORESTA, AV. 12 DE OCTUIBRE N24-437 Y CORDERO, EDIF. PUERTO DE PALO
CIUDAD / PROVINCIA:	QUITO / PICHINCHA
TELÉFONO:	0996226945
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	adonis1994.271@gmail.com

* Fuente: Reporte de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL y la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI)
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado al SR. GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, con fecha de registro 16 de julio de 2021, con vigencia de 15 años. Registrado en el tomo 155 a fojas 15577 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO4-2023-0993-M** de 8 de agosto de 2023, se puso en conocimiento el Informe de conclusión de Actuación Previa Nro. **ICAP-CZO4-2023-0079** de 8 de agosto de 2023, el cual recoge los indicios del cometimiento de una infracción que fueron reportados mediante el Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023**, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIÓN. –

En base a los antecedentes expuestos, el Responsable de ejecución de las Actuaciones Previas de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, realizados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0889-M de 20 de julio de 2023, se practique la siguiente diligencia con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.

Como consecuencia de lo actuado se recibió el siguiente documento:

- *Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3054-M de 21 de julio de 2023, mediante el cual se certifica documento digital que ratifica el incumplimiento en la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2022-2023, en las fechas establecidas por la ARCOTEL.*

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del poseedor del título habilitante de prestación de Servicio de Acceso a Internet, Sr. GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, el presente INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba.

En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al Sr. GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación.

Recibido el criterio del Prestador, o una vez fenecido el término concedido para el efecto, la Coordinación Zonal 4, a través del Responsable de ejecución de las Actuaciones Previas de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, analizará lo que en derecho corresponda, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás normas aplicables, previstos en el Código Orgánico Administrativo y en el ordenamiento jurídico vigente (...)"

- **Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2024-0009-OF** de 18 de enero de 2024, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, el mismo que fue notificado a través del correo electrónico adonis1994.271@gmail.com y que dice en su parte pertinente lo siguiente: "(...) *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, elaborado por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0079 de 8 de agosto de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Inspector de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el SR. GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con su obligación con la ARCOTEL, por NO haber presentado la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de año 2020 de su Título Habilitante, incurriendo en una infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y al realizar un ejercicio de subsunción, se puede determinar el cometimiento de la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

✓ **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en los siguientes numerales: “(...) **3.** *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6.* Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...). **28.** *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)* (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)”

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3.* *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6.* *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...) 28.* *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)* (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 13.* *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”*

“Art. 121.- Clases. *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 2. Infracciones de segunda clase.* - *La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)*”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en*

el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. – La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...).” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

- **El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En

caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se

encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, se notificó al señor SR. GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0009-OF de 18 de enero de 2024 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo adonis1994.271@gmail.com el 18 de enero de 2024.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002, en el numeral 6 se establece lo siguiente:

“(…) **6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, elaborado por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0079 de 8 de agosto de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el SR. GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con su obligación con la ARCOTEL, por NO haber presentado la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de año 2020 de su Título Habilitante, incurriendo en una infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y al realizar un ejercicio de subsunción, se puede determinar el cometimiento de la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

“(…) El señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, ingresó a través del Sistema de Gestión Documental de la ARCOTEL, el Oficio S/N y signado con el documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001086-E** de 18 de enero de 2024, quien en su parte pertinente manifiesto lo siguiente:

“(…) Efectivamente se ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2022 - 2023 de mi título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Entre los atenuantes que puedo presentar en mi defensa, de acuerdo al artículo 130, me permito citar:

1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Mediante este oficio se admite la infracción, como plan de subsanación informo que la garantía fue presentada con fecha 14/07/2022.

3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En cumplimiento de éste ítem se procedió con la entrega de la garantía con fecha 14/07/2022 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-011046-E. (...)"

ANÁLISIS:

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Al respecto, en el expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3054 de 21 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, donde en su parte pertinente se CERTIFICA que: "...En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0889-M, mediante el cual solicita "(...) sírvase remitir copia certificada en el término de tres (3) días del documento ARCOTEL-DEDA-2022-011046-E de 14 de julio de 2022(...)"; al respecto me permito remitir adjunto un ejemplar del trámite ARCOTEL-DEDA-2022-011046-E de 14 de julio de 2022, contenido en 03 páginas digitales."

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
1 de 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES /
Teléfono(s):2947800
Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-011046-E
Fecha: 2022-07-14 12:25:27 GMT -05
Recibido por: Paola Jocelyn Rueda Cuenca
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:1350554000

- 1 foja
- 1 garantía N- 2688 (1 foja)

En la información aportada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo consta la fecha de entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento, es decir que la misma que entregada fuera del término establecido

Al respecto, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en el Artículo 204 dice: "(...) **Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a

las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (...);

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en el numeral 3, 6 y 28 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: "Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)" **(LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)**

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte del expedientado señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: "(...) b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados** por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original). (...)"

Finalmente el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1119-OF de 19 de mayo de 2022 el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en su pertinente dice: "(...) La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala: "**Artículo**

204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- (...) La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. (...)”; Es decir que se establecería como consecuencia jurídica la presunción de la existencia del hecho infractor atribuido a GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0002, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”**

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todos los elementos de convicción han sido aportados bajo los principios de legalidad, oportunidad y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- ✓ **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023**

(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro (...)

- ✓ **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. ICAP-CZO4-2023-0079**

(...)

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2023-0056 de 18 de julio de 2023, y con base en la respuesta conferida por Mgs. Marco Vinicio Díaz Taco, Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo Encargado, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3054-M de 21 de julio de 2023, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, no entregar en las fechas solicitadas por la

ARCOTEL la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2022-2023, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de acceso a internet GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO4-2024-0002, iniciado el 18 de enero de 2024, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL y registrado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-001086-E de 18 de enero de 2024 en el cual señala entre otras cosas que reconoce el cometimiento de la infracción e indica que el 14 de julio de 2022 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-011046-E, realizó la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento a la ARCOTEL.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2024-0005 dictada el 7 de mayo de 2024, notificada en legal y debida forma al señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0117-OF de 7 de mayo de 2024, y a la dirección de correo electrónico adonis1994.271@gmail.com.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, que se inició al señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, no se emitió providencias de Instrucción.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2024-0009 dictada el 12 de julio de 2024, notificada en legal y debida forma al señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0171-OF a la dirección de correo electrónico: adonis1994.271@gmail.com el 22 de julio de 2024.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2024-005 dictada el 7 de mayo de 2024, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0567-M** de 7 de mayo de 2024, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) **DISPONGO.- (...) TERCERO.** – Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) a.) **Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el término no mayor a ocho (08) días, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora la información de ingresos totales por servicio de SAI, la información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet del señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1350554000001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorato Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0878-M de 20 de mayo de 2024**, donde se indicó lo siguiente: "(...) Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función al del sistema SIFAF al 14 de mayo de 2024, se adjunta la certificación correspondiente. (...)":

“(…) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 “Servicio Universal-Consulta-Histórico de pagos”, del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 14 de mayo de 2024, se evidencia el monto facturado.

GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN

N° Formulario	Estado	Servicio	Fecha Emisión	Fecha de Pago	Total Pagado	N° Comprobante
0017962	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	18/4/2023 14:12	25/4/2023 21:10	93.6	000021768
0019179	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	17/8/2023 9:57	25/9/2023 9:10	101.45	000022916
0020928	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	16/11/2023 10:36	5/12/2023 20:10	108.2	000023897
0022106	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	14/2/2024 17:06	14/3/2024 18:10	100.66	000025032
0022577	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	27/2/2024 18:40	28/2/2024 18:18	(null)	(null)
0022578	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	27/2/2024 19:24	9/5/2024 14:18	312.42	000026017
0024561	Transferid	SERVICIO DE ACCESO A IN	22/4/2024 13:39	(null)	(null)	(null)

Detalle

Año	Periodo	Monto Facturado	Monto Recaudado	Aporte Periodo	Interes	Imputación	Contratos
2024	1	9652.94	9652.94	96.53	0.85	0	155-15577

(…)

- Con Memorado Nro. **ARCOTEL-CZO4-2024-0581-M** de 10 de mayo de 2024, se solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica la siguiente información: “(…) **c.) Solicítese al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de acceso a internet, GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, además de un análisis de atenuantes y agravantes. (…)**”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0590-M de 14 de mayo de 2024**, en su parte pertinente dice lo siguiente: “(…) Debo indicar que revisado el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001086-E de 18 de enero de 2024 y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007344-E de 9 de mayo de 2024, el prestador GARCÍA MERA ADONIS AGUSTÍN no presenta alegatos técnicos que requieran análisis, por tal motivo es no posible emitir un informe técnico sobre los alegatos del prestador. (…)”
- Con Memorado Nro. **ARCOTEL-CZO4-2024-0568-M** de 7 de mayo de 2024, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo la siguiente información: “(…) **b.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique en el término no mayor a ocho (08) días, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (…)**”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1756-M de 8 de mayo de 2024**, donde se respondió lo siguiente: “(…) **CERTIFICO** que: “(…) al momento de

efectuar la consulta en el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se informa que el PRESTADOR GARCÍA MERA ADONIS AGUSTÍN, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase certificar que NO se ha registrado alguna sanción anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0003** de 27 de junio de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 9. CONCLUSIÓN

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora se realizó con el análisis que relaciona el hecho que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, en razón a lo reportado en el Informe Técnico Nro. INFORME No. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, elaborados por el personal de la Dirección Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que fueron contrastados mediante la emisión del presente Informe Jurídico, donde no se probaron hechos contrarios a los hechos detectados, respecto a la existencia de la infracción, al menos no se desvirtuaron en ningún momento, dentro de la sustanciación del presente Acto Administrativo.

*Cabe indicar que el presente trámite administrativo se ha sustanciado en legal y debida forma, se han respetado las formalidades y se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, los cuales están consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 2 y 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0009-OF de 18 de enero de 2024 se notificó al expedientado con el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002, donde se le otorgó **diez (10) días** para que responda el trámite iniciado en su contra; mediante Providencia Nro. P-CZO4-2024-0005, notificado el 7 de mayo de 2024, se apertura el término de 30 días para la sustanciación de pruebas para que manifieste su criterio en relación con los documentos, presenten documentos, alegatos y pruebas para desvirtuar los hechos puestos de manifiesto con el inicio del correspondiente PAS, los cuales fueron detectado por el personal Técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

Dentro del término perentorio, se solicitó información pertinente que sirva como elemento de prueba, con los que NO se comprobaron hechos distintos a los detectados por la autoridad de control que fueron mediante el informe Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que fueron reportados a esta órgano desconcentrado Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, existiendo indicios suficientes para determinar el cometimiento del hecho, en este caso particular, la comisión de una infracción de segunda clase, especificado en el artículo 118, letra b), numeral 13 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2 y el artículo 122 letra b) del mismo cuerpo legal; así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002, iniciado el 18 de enero de 2024.

De acuerdo a las competencias otorgadas a la suscrita para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionado, a lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo y conforme, lo que dice el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que en señalan los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto y consecuentemente a lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director Ejecutivo mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la suscrita Analista Jurídica considera que hay elementos de convicción suficientes para determinar que una vez emitido el presente Informe Jurídico el cual se considerará sin efecto vinculante, se emita el Dictamen pertinente donde se ratifique la existencia del hecho atribuido en el Acto Administrativo, por la existencia de responsabilidad, por haber incumplido lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta del SR. GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, el cometimiento de la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber presentado la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del período 2022-2023 fuera de término. (...)"

El Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0003 de 27 de junio de 2024, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado en la emisión al momento de emitir la Resolución.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

En lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, se establece:

ATENUANTES:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo la suscrita realizó la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL y en las bases de datos que reposan en la Unidad Jurídica si el señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN ha sido sancionado por una infracción tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0002 iniciado el 18 de enero de 2024; al momento de efectuarse la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se verificó que el señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores, iniciados no ha sido sancionado por una infracción tipificados en el artículo 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, **SI se considera esta circunstancia ATENUANTE.**

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

De los hechos señalados en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023, elaborado por el personal técnico de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022 - 2023 de su título habilitante dentro del término establecido; en este punto, es necesario recalcar que el prestador GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, ingresó a través de gestión Documental el Oficio s/n ingresado y signado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002036-E de 18 de enero de 2024, donde el señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN admite el cometimiento de la infracción, razón por la que se considera sus alegaciones dentro del presente trámite administrativo, consecuentemente **SI** se considera la circunstancia atenuante.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “(...) se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”; al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 en los numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es evidente que existe un incumplimiento, aun cuando este se hubiere enmendado no es posible considerar la subsanación de hecho imputado. El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la Implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”, por lo que **NO** es posible considera la circunstancia atenuante.

“4 “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice e su parte pertinente lo siguiente: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento,

se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológica a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

En este caso no es aplicable la reparación de daños causados por la comisión de la infracción, ya que el incumplimiento en el que ha incurrido el señor GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN no ha causado daños con ocasión de la comisión de la infracción, por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico, por lo tanto, **SI** se configura esta atenuante

AGRAVANTES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo siguiente:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, la permisionaria no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **NO** se considera que el prestador GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN haya incurrido en esta agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”.

Al respecto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-001086-M de 18 de enero de 2024 el prestador GARCIA MERA ADONIS AGUSTIN, el reporte de ingresos y la declaración del Impuesto a la Renta, es decir que si se ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que **SI** es pertinente considerar esta la circunstancia como agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Al no existir continuidad en la conducta infractora, **NO** se considera la aplicación de esta circunstancia agravante.

ANALISIS DE ATENUANTE Y AGRAVANTE.

En este sentido, en el análisis realizado a las Atenuantes y Agravantes del artículo 130 y 131 de la LOT, son aplicables las siguientes: La atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la agravante 2 del Art. 131 ibidem. (...)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

En la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, el órgano instructor verificó las disposiciones legales y en el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente trámite administrativo; de lo expuesto, consecuentemente esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis pertinente, concluyó lo siguiente:

“(..). De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 iniciada el 18 de enero de 2024, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta del señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, prestador del Servicio de Acceso

a Internet por la presentación de la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del período 2022-2023 fuera de término, así lo ha comprobado este Órgano Instructor de acuerdo a lo fundamentado en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por el tipo de infracción se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo que la unidad jurídica procedida a realizar el análisis pertinente por lo que se emitió el jurídico IJ-CZO4-2024-0003 de 27 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que es aplicable la agravante 2, consecuentemente, el valor de la sanción que se pretende imponer al señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico; por el **INCUMPLIMIENTO** en la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022 – 2023** fuera de término, conforme se determina en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la sanción ascendería a **DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 21/100 (USD \$ 19,21)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. (...)"

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez realizado el análisis dentro de la sustanciación en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, en el ejercicio de sus competencias, ha verificado la conducta del señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, poseedor del título habilitante de servicio de acceso a internet, de manera particular, con el informe jurídico emitido, y con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor consideró que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4.

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN poseedor del título habitante por servicio de acceso a internet; por NO haber presentado la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del año 2022 - 2023 de su Título Habilitante, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen, además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 130 de la LOT referente a los atenuantes y el artículo 131 de la citada Ley en lo referente a los agravantes.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”*

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0004 de 6 de agosto de 2024, lo siguiente:

*“(…) por el tipo de infracción se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo que la unidad jurídica procedido a realizar el análisis pertinente por lo que se emitió el jurídico IJ-CZO4-2024-0003 de 27 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que es aplicable la agravante 2, consecuentemente, el valor de la sanción que se pretende imponer al señor GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico; por el INCUMPLIMIENTO en la presentación de la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022 – 2023 fuera de término, conforme se determina en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la sanción ascendería a **DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 21/100 (USD \$ 19,21)**. (…)", por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen Ibídem.*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. –

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. Romeo Cedeño Delgado el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

8. DECISIÓN

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con Oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme

lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 4 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Se ratifica de en la etapa de sustanciación de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0002, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2024-0004** de 16 de agosto de 2024, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor **GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN**, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0289 de 12 de mayo de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0002 de 17 de enero de 2024, por demostrarse que el poseedor de título habilitante NO presentó la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de año 2022 - 2023 de su Título Habilitante, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por: **“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”** (Lo subrayado fuera del texto original)

Artículo 3.- IMPONER al señor **GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN**, con RUC No. 1350554000001, la sanción económica de DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 21/100 (USD \$ 19,21) conforme lo establecido en el artículo 122 en el último inciso, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se ha considerado además 2 de cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, una de tres circunstancias agravantes establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0004 de 16 de agosto de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN**, que cumpla con sus obligaciones legales y contractuales en los términos y plazos fijados en la normativa.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN**, prestador del Servicio de acceso a Internet que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **GARCÍA MERA ADONIS AGUSTIN**, a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL, adonis1994.271@gmail.com, a la Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional y que se ponga en conocimiento a quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes, para su publicación, registro, seguimiento y cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 5 de septiembre de 2024.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)